

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin, sin embargo, esta fue de forma parcial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 187**

REFERENCIA: VERBAL – APERTURA SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUIS MARIO SANCLEMENTE JARAMILLO
CC. 17.042.090
DEMANDANTE: LARISSA SANCLEMENTE DELGADO
CC. 66.878.828
RADICACION: 760014003007-2022-00848-00

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a presentar por medio de correo electrónico escrito de subsanación de la demanda, el cual se allegó dentro del término concedido para ello en el auto que antecede, el juzgado pasa a pronunciarse sobre aquel escrito de la siguiente forma:

La demanda fue inadmitida por cuatro (4) aspectos indicados en el auto del 19 de enero del 2023. Frente a los puntos indicados en el auto mencionado, el demandante procedió a pronunciarse sobre cada uno de ellos; sin embargo, respecto al primero se observa que no dio cumplimiento a lo que se le indico como yerro, tal como pasará a explicarse enseguida.

En el numeral primero se indicó al demandante que debía: *“allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial de la manera como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se advierte que el documento que vaya ser allegado como subsanación también deberá cumplir las normas que regulan el poder de conformidad al código general del proceso.”* (resaltado por el despacho), allegando como subsanación el poder nuevo, pero este dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia desconociendo lo indicado en el artículo 74 del Código general del proceso; en el cual indica que el poder especial debe ser dirigido al juez del conocimiento; por lo que, si bien allego nuevo poder, este no esta dirigido al juez de conocimiento.

De ahí que no debe perderse de vista que, en lo tocante al poder, este es uno de los anexos obligatorios de la demanda, amén que el artículo 74 del CGP, y aquella inconsistencia no quedo subsanada.

De ahí que los puntos de inadmisión fueron atendidos de manera parcial y no en su totalidad como fueron pedidos, el Juzgado;

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente solicitud por la razón antes expuesta.

2°. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3°. Previa cancelación de la radicación y anotación en los libros correspondientes, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 1 de febrero del 2023**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab85d4d7831698aa08785bce394e09017fc74a3e18d3b038fed76f59d066c46**

Documento generado en 31/01/2023 07:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**